



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 4355-2016 Of. 10
Ref: 1016-2016-36



8537.2017

En la ciudad de Guatemala, el NUPVE de FEBRERO del año DOS MIL DIECISIETE, a las Diez horas con Treinta minutos, en la **doce calle uno - cuarenta y uno zona uno,** notifíco Sentencia de fecha **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**

A: Alvaro Erik Montes Echeverría

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Am. Rivera

Quién de enterado: MJ firmó.

DOY FE: [Signature]

Consta de 9 folios.



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan

RAZÓN:

EXPEDIENTE 4355-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, seis de febrero de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Banco de los Trabajadores, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, abogada Silvia Lucrecia Escobar Ortiz, contra el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala. La entidad postulante actuó con el patrocinio de la referida profesional. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Dina Josefina Ocho Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el diecinueve de julio de dos mil dieciséis en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial; posteriormente remitido a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de doce de julio de dos mil dieciséis, dictada en audiencia oral, por la que la autoridad cuestionada, declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa que promovió la ahora entidad postulante contra la decisión de veintisiete de junio de ese mismo año, que señaló audiencia oral para conocer incidencias planteadas por el querellado, Álvaro Erik Montes Echeverría, en el juicio de acción privada que se sigue en su contra por el delito de Revelación de



secreto profesional. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, se conoce juicio de acción privada contra Álvaro Erik Montes Echeverría, en el que se le sindicó de la comisión del delito de Revelación de secreto profesional; b) en su oportunidad procesal, el referido Juez señaló día y hora para la celebración del debate oral y público (dos de agosto de dos mil dieciséis); c) debido a que el querellado había presentado varios escritos planteando excepciones de falta de acción del querellante y de extinción de la persecución penal o de la pretensión civil así como otros requerimientos que se encontraban pendientes de resolver, en decisión de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el referido Juez señaló audiencia oral para conocerlos, fijando para ello el doce de julio de ese mismo año a las doce horas; d) contra ese pronunciamiento, por escrito, la ahora postulante planteó actividad procesal defectuosa, que fue admitida en resolución de ocho de julio del presente año, fijándose, para conocerla, el día (doce de julio de dos mil dieciséis) establecido para decidir sobre los escritos presentados por el querellado; y e) en el día y hora señalados para el efecto, la ahora autoridad cuestionada declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa antes referida – acto reclamado–. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante estimó vulnerados el derecho y el principio enunciados, pues: a) al señalar la audiencia para conocer de los escritos presentados por la parte querellada, los cuales contenían excepciones, varió las formas del proceso y creó un nuevo procedimiento, ya que estas debían resolverse en la misma audiencia



de debate; debido a ello, la actividad procesal defectuosa contra esa disposición debió haberse declarado con lugar a efecto de reconducir el proceso y ordenar su tramitación; y b) previo a conocer de la actividad procesal defectuosa planteada entró a conocer de las excepciones, lo que era incorrecto. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo la resolución objetada, ordenándose a la autoridad cuestionada emitir una nueva resolución por la que declare con lugar la actividad procesal defectuosa. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** citó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin invocar literal alguna. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 4º y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 5 del Código Procesal Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Álvaro Erik Montes Echeverría. **C) Antecedentes remitidos:** expedientes originales del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala y de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, identificados con el número único 01028-2008-00230. **D) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada realizó un relato cronológico de los hechos acaecidos en el proceso subyacente, indicando que el doce de julio de dos mil dieciséis, en audiencia oral llevada a cabo, se declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa presentada por Banco de los Trabajadores por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Silvia Lucrecia Escobar Ortiz. Adjuntó disco compacto que contiene el audio que reproduce la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. **E) Medios de comprobación:**



se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“... Es de hacer mención que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que forma, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes; de esa cuenta con fundamento en la norma citada y atendiendo al criterio sostenido por el alto Tribunal la Corte de Constitucionalidad respecto a la obligación que tienen los juzgadores de fundamentar, de hecho y de derecho, las resoluciones que emitan, de los recursos promovidos por la ahora solicitante de la protección constitucional, puesto que la autoridad recurrida el juzgador debió analizar nuevamente la solicitud de actividad procesal defectuosa, a efecto de establecer si se varió con las formas del proceso penal, presentada contra la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la cual resolvió en audiencia oral el día doce de julio de dos mil dieciséis (...) En conclusión esta sala constituida en Tribunal de Amparo estima que el acto objeto de amparo lleva implícito la amenaza de violación de los derechos de la postulante reconocidas en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo procedente otorgar la protección constitucional solicitada, ya que se determina que la autoridad impugnada ha violado el debido proceso, y el derecho de defensa de la accionante, por lo que el amparo debe otorgarse y, en consecuencia la autoridad demandada deberá dar la audiencia a efecto de subsanar el contenido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 369 del Código*



Procesal Penal. (...) Por lo anteriormente considerado este órgano jurisdiccional constituido en Tribunal Constitucional de Amparo otorga el amparo al postulante, y así deberá declararse en la parte resolutive de este fallo, haciendo las declaraciones que en derecho corresponde. (...) Tomando en consideración lo que establece el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al declararse procedente el amparo planteado, deviene obligatoria la condena en costas a la parte vencida, a juicio de este Tribunal, en el presente caso se ha actuado con evidente buena fe, por lo cual no se hace condena en costas...". Y resolvió: "... I) Procedente el amparo solicitado por la interponente: Silvia Lucrecia Escobar Ortiz, quién actúa en la calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación del Banco de los Trabajadores, en contra del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala; en consecuencia se deja en suspenso el acto reclamado y ordenando a la autoridad judicial recurrida dicte nueva resolución en garantía del debido proceso. II) No se condena en costas a la parte vencida...".

III. APELACIÓN

Álvaro Erik Montes Echeverría, tercero interesado, apeló, manifestando que no comparte el criterio sustentado en el fallo de amparo de primer grado, por cuanto que: **a)** las excepciones que instó en su oportunidad no debían ser decididas de conformidad con lo regulado en el artículo 369 del Código Procesal Penal, pues no son cuestiones incidentales que nazcan en el momento del debate y, por ende, debían conocerse previo a la celebración del mismo; y **b)** al decidir cómo se hizo el Tribunal de Constitucional se entromete en el actuar judicial ordinario, atentando contra la independencia judicial.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA



A) Banco de los Trabajadores, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, abogada **Silvia Lucrecia Escobar Ortiz**, manifestó que comparte el criterio sustentado en el fallo emitido por el Tribunal de Amparo de primer grado, en virtud de que considera que el juez cuestionado varió las formas del proceso al señalar una audiencia previa a la celebración del debate para conocer de las excepciones planteadas por el querellado, pues las mismas debían ser conocidas en la propia audiencia del juicio y no en otra oportunidad, por ello, la actividad procesal defectuosa que planteó debía prosperar. Solicitó se reiterare el fallo dictado en primer grado, confirmando el otorgamiento del amparo decretado. B) **Álvaro Erik Montes Echeverría**, tercero interesado, indicó estar en total desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, ello debido a que: a) los escritos por los que planteó excepciones y cuyo señalamiento de audiencia supuestamente es indebido, fueron interpuestos mucho tiempo antes de que el ahora Juez cuestionado señalará fecha y hora para la celebración del debate, pero por alguna razón, ese órgano jurisdiccional, había omitido resolver sobre ellos, por lo que considera el juzgador actuó correctamente; y b) el agravio del postulante se centra en que no debió señalarse audiencia para conocer de esas excepciones pues ya se había señalado fecha para debate, variándose con ello las formas del proceso, lo que no es correcto debido a que al realizarlo de esa manera, se amplía el derecho de defensa que estima violado. Pidió que se deniegue el amparo promovido. C) **El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, refirió que comparte el criterio establecido en la sentencia de primer grado por la que se otorgó el amparo solicitado, pues estima que al haberse planteado la actividad procesal defectuosa, la autoridad cuestionada,



debió haber suspendido la audiencia señalada para conocer de las excepciones; al no hacerlo, dejó en estado de indefensión al postulante. Requirió que se confirme el fallo dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo.

CONSIDERANDO

-I-

No procede el amparo, cuando la autoridad impugnada al declarar sin lugar la actividad procesal defectuosa planteada (acto reclamado), ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución o las leyes, en especial que se hubieren variados las formas del proceso como se denuncia por la entidad postulante.

-II-

En el caso sometido ante la justicia constitucional, se establece que la protección la solicita el Banco de los Trabajadores, señalando como acto reclamado la resolución de doce de julio de dos mil dieciséis por la que el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa que planteó contra la decisión por la que la autoridad cuestionada señaló audiencia oral para conocer de las excepciones planteadas por el querellado, Álvaro Erik Montes Echeverría, en el juicio de acción privada que se tramita en su contra por el delito de Revelación de secreto profesional.

Aduce que al dictar la resolución señalada como agravante, la autoridad impugnada, le vulneró el derecho de defensa y el principio jurídico del debido



proceso, pues la actividad procesal defectuosa debía declararse con lugar al estimar que se habían variado las formas del proceso, porque: a) en resolución de tres de junio de dos mil dieciséis se señaló para la celebración del debate oral y público el dos de agosto de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos; y b) posteriormente, en decisión de veintisiete de ese mismo mes y año, señaló audiencia la cual se celebraría el doce de julio de ese año, con la finalidad de conocer respecto de unos escritos presentados el nueve y treinta y uno de marzo, diecinueve de mayo y ocho de junio todos de dos mil dieciséis por el querellado, por los que planteó diversas solicitudes, entre las que se encuentran excepción de falta de acción del querellante y de extinción de la persecución penal o de la pretensión civil; con lo anterior se incurrió en error procedimental pues esas excepciones debían conocerse en la audiencia que se señaló para la celebración del debate referido y no en otra, tal y como lo hizo el juzgador.

La autoridad impugnada, al emitir la decisión señalada como agravante, consideró: *"... Dentro de las expresiones que le causaban agravio a la interponerte indicaba que se estaban señalando dos audiencias para conocer un juicio, un debate oral y público, circunstancia la cual (...) no es así, es contraria porque rebasa la razón indicar o decir eso, porque el juzgador bien claro en la resolución que inicialmente dictó con fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, se señaló la audiencia de debate oral y público, si bien es cierto se señaló la misma, habían peticiones y planteamientos de la parte querellada con antelación y en la misma resolución se dice que previo a iniciar la audiencia de debate oral y público se iban a conocer esas incidencias circunstancia que superamos a raíz que señalamos la audiencia del día de hoy para conocer atendiendo a que la magnitud de los planteamientos que estaba haciendo la parte querellada y que*



podían incidir en la interrupción o en el buen desarrollo de la audiencia del debate oral y público e incluso en su momento no poder llevarlo a cabo, entonces dentro de ese orden de ideas consideró el juzgador pertinente y bajo la tutela judicial efectiva señalar una audiencia específica para conocer esas incidencias y en su momento procesal agotado dichas circunstancias ya vamos a llevar a cabo el debate oral y público el cual ya estaba previamente señalado, si derivado de lo resuelto dentro de los incidentes pues no se dan las circunstancias pues se reprograma el mismo, el cual ya está debidamente sustentado y apegado a derecho el señalamiento de que esa etapa, la misma aún no se ha agotado, estamos claros en ese sentido y en ningún momento el juzgador está dividiendo la audiencia de debate oral y público, estamos claros que el día de hoy se sustanciaron y se conocieron todos los planteamientos que hasta el momento había hecho la parte querellada dentro de la carpeta judicial en forma escrita toda vez que no se contaban con los autos en original, el juzgador estaba impedido para poder conocer y resolver los mismos, circunstancia que la superamos el día de hoy. Ya hemos indicado y se atendió los planteamientos, en ese orden de ideas considera el juzgador declarar sin lugar la actividad procesal defectuosa, indicada y señalada con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis y presentado ante este órgano jurisdiccional con fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, atendiendo lo expresado de igual manera por los mismos sujetos procesales dentro de su intervención al momento de pronunciarse a dicho planteamiento, entonces queda claro que se declara sin lugar la actividad procesal defectuosa toda vez que considera el juzgador que las resoluciones proferidas con fecha tres de junio y la resolución de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, están apegados conforme a derecho y no violentan ninguna garantía



procedimental para poder considerar que se actuó de una forma defectuosa o que hubiera que subsanar algún extremo de la misma porque las audiencias ya en este caso fueron agotadas en el día de hoy y la audiencia de debate oral y público aún está firme y señalada para la fecha que se indica y que ya está debidamente notificada para ustedes...” (Extraído del audio del disco compacto de las 02:14:16 a las 02:17:45). En esa misma oportunidad, previo a conocerse de la actividad procesal defectuosa [cuya desestimación, es el acto reclamado en el presente amparo], las partes se pronunciaron sobre las excepciones planteadas, las que fueron admitidas a trámite, sin que el ahora amparista se hubiere opuesto a las mismas ni hubiere planteado recurso alguno; además, debido al calendario del órgano jurisdiccional para la celebración de audiencias les fue consultado a los sujetos procesales, incluyendo al hoy postulante, si era factible que renunciaran al plazo para resolver los incidentes, a lo que luego de que estos aceptaran sin oponerse, se señaló el veinticinco de julio del presente año para sustanciar en esa vía el conocimiento de las mismas.

-III-

En anteriores oportunidades este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que en el Libro IV del Código Procesal Penal, los legisladores contemplaron una serie de procedimientos específicos, siendo estos: i) procedimiento abreviado; ii) procedimiento especial de averiguación; iii) **juicio por delitos de acción privada**; iv) juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección; y v) juicio por faltas. Afirmando que estos se diferencian del proceso penal común, ya que se sustrae de estos el diligenciamiento de una o varias fases del procedimiento normal, para cumplir con mayor celeridad los fines perseguidos o no provocar un desgaste al aparato judicial. El antecedente de la



acción de amparo que hoy se conoce, consiste en un **procedimiento especial de juicio por delitos de acción privada**, por lo que al estar ubicados en éste, se debe tener presente que las fases que se sustraen son la fase preparatoria y la intermedia, reduciéndose únicamente a la etapa de juicio. (Sentencia de dieciocho de octubre de dos mil once, dictada en el expediente 63-2011).

No obstante lo anterior, esta Corte reconoce que en la práctica forense los tribunales encargados de dilucidar dichos procedimientos, utilizan la normativa establecida en el Código Procesal Penal para el procedimiento común, con la finalidad de depurar el proceso y resguardar a las partes de un desgaste innecesario, tal y como ocurrió en el presente caso, puesto que sí bien ya se había señalado día y hora para la celebración del debate oral y público, el querellado, previo a la emisión de esa decisión, había presentado una serie de escritos en los que de conformidad con los numerales 2) y 3) del artículo 294 de ese Código, planteó como obstáculo a la persecución penal, excepciones de falta de acción y de extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, las que debían conocerse previo a esa etapa.

De ahí que tal y como lo explicó la autoridad cuestionada, en el pronunciamiento que se señala como agravante, no se ha violado el derecho y el principio jurídico enunciados por el amparista, ya que ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación pues, al emitir la decisión que constituye el acto reclamado, expuso las razones por las que, a su juicio, no existía vicio anulativo en el procedimiento que tuviera que subsanarse para reconducir actuaciones y que los argumentos del recurrente no podían ser acogidos, puesto que, como quedó apuntado en el relato anterior, el Juez cuestionado fue claro en indicar que con su actuar no se violaron las formas del



procedimiento, lo que comparte este Tribunal, pues, las excepciones planteadas con anterioridad por el querellado, debían conocerse previo a la sustentación del debate oral y público. De lo anterior puede concluirse que en la resolución por la que se declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa, la autoridad judicial impugnada plasmó las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a asumir su decisión al respecto, habiendo otorgado al ahora amparista el derecho de audiencia y permitiendo la defensa de sus intereses.

Asimismo, es menester indicar que no existe indefensión de relevancia constitucional que deba ser atendida por esta vía pues, contrario a lo afirmado por el postulante, en cuanto al agravio que el Juez cuestionado, previo a conocer de la actividad procesal defectuosa planteada entró a conocer de las excepciones durante la sustanciación de esa audiencia, el solicitante de la garantía constitucional, no se opuso a la celebración de aquella, ni hizo valer su derecho previo a su inicio, es más se pronunció sobre el fondo del asunto y al admitirlas el juez, no planteó recurso ni objeción alguna, renunciando en esa misma oportunidad al plazo de resolución de los incidentes y permitiendo se señalará audiencia para el efecto; oportunidad en la que correspondía al Banco amparista, utilizar los medios de defensa ordinarios, lo que no ocurrió y por ende, tal y como ya se indicó no se observa una violación que por esta vía deba ser restaurada.

De lo antes estimado por este Tribunal se advierte que las consideraciones en las que apoya la decisión se encuentran fundamentadas y se realizaron conforme a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en observancia de las facultades contenidas en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando los motivos de hecho y de derecho que la conllevaron a tomar la decisión de declarar sin lugar la actividad



procesal defectuosa instada, por lo que no existe agravio que pueda ser reparado por esta vía.

Por lo anterior, se estima que el amparo solicitado es notoriamente improcedente y, siendo que el tribunal de primer grado resolvió en distinto sentido, procede revocar la sentencia apelada, denegando la protección constitucional requerida, condenando en costas al solicitante e imponiendo la multa respectiva a su abogada patrocinante por ser la encargada de la juridicidad del planteamiento.

LEYES APLICABLES

Artículos citados; 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 49, 50, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 36 y 72 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Por ausencia temporal del Magistrado Bonerge Amilcar Mejía Orellana, se integra el Tribunal con la Magistrada María Cristina Fernández García, para conocer y resolver el presente asunto. II) **Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por **Álvaro Erik Montes Echeverría, tercero interesado**, y, como consecuencia, **revoca** la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a derecho: **a) deniega** el amparo solicitado por Banco de los Trabajadores por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, abogada Silvia Lucrecia Escobar Ortiz, **contra** el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala; **b) se condena** en costas al



postulante; c) se impone a la abogada patrocinante, Silvia Lucrecia Escobar Ortiz, la multa de un mil quetzales, la que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme, caso contrario, la misma se hará efectiva por la vía legal correspondiente.

III) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 4355-2016
Página 15 de 15



Firmado digitalmente
por NEFTALY
ALDANA HERRERA
Fecha: 06/02/2017
11:42:26 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por JOSE FRANCISCO
DE MATA VELA
Fecha: 06/02/2017
11:43:15 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 06/02/2017
11:44:12 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por GLORIA PATRICIA
PORRAS ESCOBAR
Fecha: 06/02/2017
11:45:45 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por MARIA CRISTINA
FERNANDEZ GARCIA
Fecha: 06/02/2017
11:47:10 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por MARTIN RAMON
GUZMAN
HERNANDEZ Fecha:
06/02/2017 11:50:46 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

